



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00201-00
Demandante	Surtigas S.A. E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio No.	170

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Surtigas S.A. E.S.P., a través de su apoderado Dr. David Villadiego Rodríguez, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que la demanda persigue se declare la nulidad del artículo 1 y su parágrafo de la resolución N° SSPD 20208200310825 de fecha 30 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, notificada por aviso el 24 de agosto de 2020.

En tal sentido los 4 meses que al respecto contempla el artículo 164 numeral segundo literal d, de la Ley 1437 de 2011¹, fenecerían el 25 de diciembre de 2020, siendo presentada la demanda el 16 de diciembre de 2021, según consta en el acta de reparto, es decir, la demanda fue presentada en oportunidad.

También se observa que el demandante cumplió la obligación del envío de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Quedando solo pendiente el envío de la demanda a la Procuraduría (Archivo 1 expediente digital Pagina 129-134).

También se observa que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, siendo el Dr. David Villadiego Rodríguez apoderado general,

¹ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;





según consta en el certificado de existencia y representación (archivo 1 expediente digital, página 14).

Verificados los demás requisitos se tiene lo siguiente:

- Requisito de procedibilidad:

Con la demanda no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, cuyo agotamiento conforme al art. 161 del CPACA² debe ser previo a la demanda, ya que el mismo constituye un requisito de procedibilidad, cuya acreditación corresponde al demandante, por ser el asunto debatido un asunto conciliable. Lo anterior por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

Resulta indispensable precisar que la demandante indica en el escrito contentivo de la demanda, que no es obligación el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como quiera que se trata de un proceso distinto al de reparación directa y de controversias contractuales; no obstante, tal afirmación y conforme lo señala el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no es cierta en la medida en que las excepciones al agotamiento del requisito de procedibilidad están contenidas en la norma, y en el presente asunto no se advierte la configuración de ninguna de ellas, pues, si bien la demanda es de nulidad y restablecimiento del derecho, no se trata de un asunto laboral, pensional, tampoco fue solicitado medida cautelar de carácter patrimonial, pues la que se solicita dentro de la demanda es la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán

² **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.





sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero.- Inadmítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Tercero.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b0815e2acda49a6543cdf5f36618caef72999137b1de5869a6809fcb48eb40

Documento generado en 25/05/2021 03:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

